



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA FERIA

695/2021

C, A G c/ M, R L s /REGIMEN DE COMUNICACIÓN

Buenos Aires, 26 de julio de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO

I. Las partes y la defensora de menores apelaron la resolución del 28 de junio de 2024, en cuanto autorizó al Sr. AGC a permanecer con su hijo durante una semana de las vacaciones de invierno, desde el día 22 de julio, en el horario habitual de entrega del niño, hasta el día 28 de ese mes a las 18 horas, debiendo ser retirado y reintegrado bajo la modalidad ya prevista en la puerta de la sede policial 14.

AGC se agravió de que se haya tenido en cuenta la propuesta de M y de que se haya considerado que consintió el informe del CIF. Alegó que la demandada incurrió en los delitos de estafa en grado de tentativa, falsa denuncia, impedimento de contacto e incumplimiento a los deberes de asistencia familiar, entre otros. Cuestionó el valor del informe del CIF y sostuvo que debió haber sido rechazado, pedirse la destitución de ese equipo por ineptitud para el ejercicio de sus funciones y comunicar a la justicia penal para que se investigue la posible comisión de delitos por parte de sus integrantes. Por último, se agravió de que se haya aludido a un incremento gradual y se hayan fijado menos días que el último viaje en el que llevó a su hijo a Córdoba, en enero, por 11 días.

La Sra. RLM se agravió de que se haya resuelto sin tener en cuenta el dictamen del CIF, del cual surge lo comprometida que se encontraría la salud mental del actor C y la necesidad de un tratamiento psiquiátrico, considerando que no se encuentra apto para realizar tareas de cuidado respecto de F Además, alegó que no se contempla una adaptación previa del niño, a quien se le pretende imponer una situación sin respetar sus tiempos de desarrollo y sin siquiera considerarlo para evaluar si está en condiciones de aumentar de 4 horas de duración de un encuentro a 7 días con pernocte.

En la resolución del 16 de julio de 2024 se admitió el pedido de habilitación de fería. Tanto C como M contestaron los traslados de los fundamentos de sus recursos.



La defensora de menores adhirió a los fundamentos presentados por la progenitora y se pronunció sobre la resolución apelada, a pesar de que las vacaciones de invierno están a punto de concluir. La defensora argumentó que la decisión de establecer un régimen de comunicación durante las vacaciones de invierno, que implica que el niño permanezca una semana con cada progenitor, incluyendo el pernocte con el Sr. C, no ha tenido en cuenta adecuadamente el interés y bienestar del menor. Sostuvo que se debería establecer un régimen de comunicación limitado para el resto de las vacaciones, que podría consistir en que el niño pase cuatro horas con su padre esta tarde y cinco horas cada día del fin de semana, sin pernocte. Además, sugirió que el niño sea retirado y reintegrado al domicilio materno por terceras personas de confianza para el niño. Finalmente, la defensora solicitó que se declare la deserción del recurso del Sr. C por carecer de una crítica concreta y razonada de la resolución apelada.

II. La exigencia del artículo 265 del Código Procesal no debe ser interpretada restrictivamente, a fin de evitar rigorismos formales y resguardar el derecho de defensa y acceso a la jurisdicción de los litigantes (art. 18 de la Constitución Nacional y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos). Desde esa perspectiva, el tribunal se pronunciará sobre los agravios invocados.

III. La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que los fallos deben atender a las circunstancias existentes al momento en que se los dicta, aunque aquéllas sean sobrevinientes a la interposición del recurso (Fallos: 285:353; 304:1649; 310:819; 313:584; 325:2177; 329:1487; 333:1474, entre otros).

En el caso, no puede pasarse por alto que la resolución apelada, que se pronunció sobre el cuidado de F durante las vacaciones de invierno, se dictó el 28 de junio. Desde entonces, las partes interpusieron apelaciones, cuyos recursos fueron concedidos con efecto suspensivo. A continuación, las partes fundamentaron sus recursos y el juzgado de feria tramitó el pase del expediente, el cual llegó a este tribunal recién hoy, 26 de julio, último día de la feria judicial.

Pues bien, la determinación de los regímenes de comunicación con niños de corta edad, como el caso, acentuado





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA FERIA

además por la conflictiva entre los progenitores que impidió la autocomposición, requiere un seguimiento adecuado.

En este sentido, ante el agotamiento del receso invernal y la inminente reapertura de los plazos ordinarios, el tribunal entiende que se torna abstracto un pronunciamiento sobre la cuestión.

Más aun cuando se trata de un régimen temporal, ya que como señaló el juez de primera instancia y no fue objeto de agravios, deberán promoverse las acciones respectivas para definir el régimen definitivo, previo cumplimiento de la etapa de mediación.

Por consiguiente, con el alcance indicado, se declara abstracta la cuestión y se dejará sin efecto la resolución apelada. Ello así, sin perjuicio de los planteos que podrán formular las partes ante el juez natural a fin de garantizar los derechos de los involucrados, asegurando el derecho del niño a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos progenitores de modo regular, como prevé expresamente el art. 9º de la Convención de Derechos del Niño.

IV. Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: Declarar abstracto el pronunciamiento sobre los recursos interpuestos, quedando sin efecto la resolución apelada, con costas en el orden causado en virtud del modo en que se decide (arts. 68, primera parte y 69 del Código Procesal).

Regístrese; notifíquese por Secretaría; publíquese (Ac. 24 /13 CSJN) y devuélvase a primera instancia. **José Benito Fajre – Paola Mariana Guisado – Beatriz Alicia Verón. Juez y juezas de Cámara**

